

**EQ. 2237/08. Impugnación extemporánea de Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Gáldar. Recomendación al Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad.**

Nos dirigimos a V.E. con relación al escrito de queja que se tramita en esta Institución a instancia de don (...), el cual está registrado con la referencia **EQ. 2237/08**, que rogamos cite en el informe que se solicita.

En el presente escrito valoramos la posible actuación irregular de la Viceconsejería de Administración Territorial y de la Dirección General de la Función Pública, pese a que el origen de esta queja es el supuesto incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Gáldar (Gran Canaria) de una sentencia firme del Juzgado de lo Social de Gáldar, de 15 de abril de 2005, dictada en procedimiento de conflicto colectivo número 183/2005, por la que se condenaba a dicha corporación municipal a dar fiel cumplimiento a los artículos 21 y 41 de su Convenio Colectivo de Personal Laboral (B.O.P. de Las Palmas de 7 de junio de 2002). En concreto, el artículo 21 del Convenio Colectivo establecía determinadas especialidades para la selección de personal laboral en dicha Corporación y el artículo 41 imponía la obligación de contratar una póliza de prejubilación a los 60 años así como una de accidentes, póliza que al parecer no llegó a contratarse, pese a que ya se había procedido a la prejubilación de seis trabajadores mediante Decreto de la Alcaldía, pasando a la situación de reserva.

El interesado nos indicaba que denunció esta situación ante la Dirección General de Función Pública, mediante escrito de queja de fecha de 15 de junio de 2007, con registro de entrada 732243/10849, sin haber recibido respuesta hasta la fecha de presentación de su queja.

Esta Institución, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó admitirla a trámite y recabar de la Dirección General de la Función Pública un informe acerca del trámite dado a la solicitud del interesado.

La Dirección General de la Función Pública dio respuesta a nuestro requerimiento y nos remitió una serie de documentos, cuya enumeración obviamos por ser innecesaria a los efectos que interesan en este escrito.

Por contra, del análisis de los documentos obrantes en la queja, destacamos los siguientes antecedentes:

1. El Ayuntamiento de Gáldar aprobó el Convenio Colectivo de su personal laboral, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 7 de junio de 2002.
2. El 30 de marzo de 2005, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gáldar solicitó a la Dirección General de la Función Pública dictamen acerca de la legalidad de los artículos 21 y 41, que pretendían ser incorporados al Convenio Colectivo mediante su modificación.

3. El 26 de marzo de 2005 la Dirección General de la Función Pública emite el dictamen solicitado. En dicho dictamen se realizan determinadas observaciones que evidencian la posible ilegalidad de la modificación pretendida.

4. Pese a lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento de Gáldar, con fecha 28 de diciembre de 2006 aprueba la modificación del Convenio Colectivo en los términos iniciales, sin tomar en consideración el dictamen emitido.

5. Con fecha 11 de enero de 2007 la Viceconsejería de Administración Pública recibe notificación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gáldar.

6. Con fecha 16 de enero de 2007 la Viceconsejería de Administración Pública remite dicho Acuerdo a la Dirección General de la Función Pública, al objeto de su examen por el Servicio correspondiente, para comprobar su adecuación al ordenamiento jurídico.

7. Con fecha 12 de marzo de 2007, la Viceconsejería de Administración Pública recibe propuesta de impugnación realizada por la Dirección General de la Función Pública.

8. Con fecha 13 de marzo de 2007, la Viceconsejería de Administración Pública ordena la acción jurisdiccional de impugnación en vía contencioso-administrativa del Acuerdo del Ayuntamiento de Gáldar al que venimos haciendo alusión.

9. Con fecha 14 de marzo la Dirección General del Servicio Jurídico remite oficio en el que señala la no conveniencia de interposición del recurso por ser extemporáneo.

A la vista de estos antecedentes, sometemos a su juicio las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Primera.**

El artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), señala que cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente dicho artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes. Ese requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada, y ha de formularse en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

Igualmente, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 65 LBRL, la Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza

señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.

Finalmente, en caso de no haber efectuado requerimiento, la Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá también impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

De acuerdo con el artículo 30 del Decreto 40/2004, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia, que se encontraba vigente en el momento al que hacemos alusión, habría correspondido a la Viceconsejería de Administración Territorial resolver sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de los actos de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Gáldar y acordar, en su caso, a través de la Dirección General del Servicio Jurídico, el ejercicio de las acciones jurisdiccionales que ofrece la normativa aplicable.

Por su parte a la Dirección General de la Función Pública, de acuerdo con el mismo Decreto 40/2004, de 30 de marzo, le habría correspondido proponer las resoluciones sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de las entidades locales canarias en materia de función pública.

Del relato de antecedentes que efectuamos anteriormente se observa que la Viceconsejería de Administración Territorial, pese a que actuó con diligencia solicitando a la Dirección General de la Función Pública dictamen sobre adecuación del Acuerdo al ordenamiento jurídico, sin embargo no hizo uso de la posibilidad de requerir la anulación del acto contemplada en el artículo 65.1 LBRL. Por su parte, la Dirección General de la Función Pública no actuó con la diligencia debida, dilatando el envío del dictamen solicitado de forma que el eventual recurso devino extemporáneo. Además, se da la circunstancia de que la propia Dirección General de la Función Pública ya había emitido con anterioridad un exhaustivo dictamen sobre este mismo asunto, lo que hace aún más difícil de comprender el retraso en la comunicación con la Viceconsejería de Administración Territorial.

## **Segunda.**

Según dispone el artículo 6 del Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, el Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad, como órgano superior de dirección y jefe del Departamento, tiene atribuidas las funciones previstas en el artículo 29.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y le corresponde ejercer las competencias que se le atribuyen en dicho Reglamento y en las demás disposiciones legales vigentes.

Por su parte, el artículo 29. 1.a) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, señala que los Consejeros dirigen sus respectivos departamentos y en tal condición les corresponde ejercer la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios de la Consejería y las facultades que le correspondan respecto de los organismos autónomos adscritos a la misma.

A la vista de lo actuado, consideramos que esa Consejería debe investigar los hechos descritos, y adoptar las resoluciones que correspondan, para conocer las causas por las que no se elaboraron los correspondientes informes en los plazos oportunos que permitieran la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo legal. Además, esta investigación debe dar lugar a la adopción de las medidas organizativas adecuadas que eviten el vencimiento de plazos en otros supuestos.

Con base en los anteriores Antecedentes y Consideraciones, en uso de la facultad que le confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta Institución ha acordado remitir a V.I. la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

- De investigar las causas por las que la Viceconsejería de Administración Territorial no requirió la anulación del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Gáldar al que venimos haciendo alusión y tampoco acordó, dentro del plazo legal, la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el mencionado Acuerdo, adoptando las medidas legales que estime oportunas tras dicha investigación.
- De ordenar la adopción de las medidas organizativas que se estimen adecuadas para evitar el vencimiento de plazos en otros supuestos similares.